

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**28895** ACUERDO de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, obliga a la determinación reglamentaria de los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Civil especial o foral de las Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

No parece presentar grandes dudas la competencia del Consejo General del Poder Judicial para proceder a dicho desarrollo reglamentario, tanto por lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como por la doctrina derivada de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, especialmente de la sentencia 108/1986, de 29 de julio.

Por otro lado, el actual desarrollo del Estado de las Autonomías parece exigir que los miembros integrantes del Poder Judicial, que acrediten el conocimiento de una lengua oficial propia, consecuencia lógica del principio constitucionalizado en el artículo 3 de nuestra norma fundamental, así como el conocimiento del Derecho Civil foral o especial, o Derecho propio, tengan un determinado reconocimiento en orden a la resolución de los correspondientes concursos para la provisión de las vacantes producidas.

El presente Reglamento se ha realizado con arreglo al más escrupuloso respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas. Buena prueba de ello es la reiterada remisión a los diferentes contenidos estatutarios en cuanto al conocimiento del Derecho Civil especial o Derecho propio se refiere así como al tema de la oficialidad de la lengua propia.

Asimismo, se han tenido también en cuenta las competencias de las Universidades en orden, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.27 de la Constitución, a la emisión de la correspondiente titulación oficial, en cuanto al conocimiento del Derecho Civil o foral, y Derecho propio, se refiere.

Finalmente, el Consejo General, consciente de la importancia de este desarrollo reglamentario, ha querido evitar cualquier posible factor de discrecionalidad, efectuando una regulación que respeta escrupulosamente el principio de seguridad jurídica, y que en modo alguno se opone al criterio de antigüedad regulado en los artículos 329 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia con todo ello, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 23 de octubre de 1991, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados y previo informe del Gabinete Técnico, ha dispuesto:

1. Se aprueba el siguiente Reglamento por el que se establecen los criterios de valoración del conocimiento del idioma y derecho propios de las Comunidades Autónomas en desarrollo del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Para la provisión de plazas de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, se estará a lo dispuesto en el artículo 341.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. El presente Reglamento se aplicará a los concursos que se convoquen desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1991.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

### REGLAMENTO

Artículo 1.º En la resolución de los concursos para la provisión de vacantes correspondientes a los órganos jurisdiccionales del territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía reconocen

la oficialidad de una lengua propia distinta del castellano y de las que poseen Derecho Civil, especial o foral, o Derecho propio, se aplicarán los criterios de valoración que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen alegar como mérito preferente en los concursos de traslados el conocimiento oral y escrito de alguna de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas solicitarán del Consejo General del Poder Judicial su reconocimiento a esos solos efectos y su anotación en el escalafón.

2. Con la solicitud aportarán un título o una certificación oficiales del conocimiento de la lengua expedido por el organismo competente.

3. La Comisión Permanente, tras examinar la autenticidad y suficiencia de la certificación presentada, acordará el reconocimiento o la denegación del mérito.

4. La resolución recaída se comunicará al interesado. Si fuere estimatoria, se ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su anotación en el escalafón.

Art. 3.º Al Juez o Magistrado que concurre a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial propia, siempre que hubiere obtenido el reconocimiento del mérito correspondiente por haberlo solicitado con dos meses de anterioridad, como mínimo, a la fecha de convocatoria del concurso, se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen seis años de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón.

Art. 4.º 1. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen alegar como mérito preferente en los concursos de traslados el conocimiento del Derecho Civil, foral o especial de una Comunidad Autónoma, o el conocimiento del Derecho propio, reconocido estatutariamente, en las materias de competencia de una Comunidad Autónoma, solicitarán del Consejo General del Poder Judicial su reconocimiento a esos solos efectos y su anotación en el escalafón.

2. Con la solicitud aportarán un título oficial, expedido por la autoridad académica competente, que acredite dicho conocimiento.

3. En defecto del título a que se refiere el apartado anterior, podrán efectuar la solicitud acreditando la realización de cursos, seminarios, congresos y estudios jurídicos relevantes sobre la materia o la especialización derivada de la actividad judicial.

4. En el caso del apartado 2 de este artículo, la Comisión Permanente, valorando, a propuesta de la Comisión de Calificación la autenticidad y suficiencia del título presentado, reconocerá o denegará el mérito a efectos de concursos de traslados. Cuando reconozca la existencia del mérito, la Comisión Permanente precisará si se trata del Derecho Civil, especial o foral, o del Derecho propio, reconocido estatutariamente, en las materias de la competencia de la Comunidad Autónoma.

5. En el caso del apartado 3 de este artículo, la Comisión de Calificación, valorando los cursos, seminarios, congresos y estudios jurídicos relevantes sobre la materia realizados, o la especialización derivada de la actividad judicial, propondrá al Pleno del Consejo General del Poder Judicial el reconocimiento o la denegación del mérito. Cuando reconozca la existencia del mérito, el Pleno precisará si se trata del Derecho Civil, especial o foral, o del Derecho propio, reconocido estatutariamente, en las materias de la competencia de la Comunidad Autónoma.

6. Para decidir en el supuesto del apartado anterior el Consejo General del Poder Judicial podrá asesorarse con los informes de aquellos especialistas en la materia que estime conveniente.

7. La resolución recaída, en los casos de los apartados 4 y 5 de este artículo, se comunicará al interesado. Si fuere estimatoria, se ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su anotación en el escalafón.

Art. 5.º Al Juez o Magistrado que concurre a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma a la que corresponda el reconocimiento del mérito preferente consistente en el conocimiento del Derecho Civil foral o especial o del Derecho propio, siempre que obtuviere su reconocimiento por haberlo solicitado con dos meses de anterioridad, como mínimo, a la fecha de convocatoria del concurso, se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón.

Art. 6.º 1. El conocimiento del Derecho Civil, foral o especial de la Comunidad Autónoma, se considerará como mérito preferente en relación con las siguientes plazas del territorio de la Comunidad:

- a) Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.
- b) Magistrados de Audiencia Provincial.
- c) Jueces de Primera Instancia.
- d) Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

2. El conocimiento del Derecho propio en materias de la competencia de la Comunidad Autónoma se considerará como mérito preferente en relación con las siguientes plazas del territorio de la Comunidad:

- a) Presidente y Magistrados de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
- b) Jueces de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 7.º Cuando el Juez o Magistrado reuniera conjuntamente los méritos previstos en los artículos 3 y 5, el cómputo de años de antigüedad para la asignación de puesto escalafonal a efectos de la resolución del concurso será de nueve años.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28896** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1991, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 33344, en el último párrafo de la disposición adicional séptima, uno, donde dice: «... no podrá exceder de los criterios autorizados para dicha finalidad.», debe decir: «... no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28897** *REAL DECRETO 1687/1991, de 22 de noviembre, por el que se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Albacete.*

Por la Delegación Provincial de Albacete del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, ha sido promovida la conversión de la citada Delegación en Colegio Oficial de Graduados Sociales de Albacete, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2 de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, previo informe favorable del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, remite el acuerdo adoptado por el Pleno del mismo, solicitando la creación del Colegio Provincial de Graduados Sociales de Albacete, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, al que actualmente pertenece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 1991,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Albacete, de ámbito provincial, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
LUIS MARTINEZ NOVAL

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**28898** *REAL DECRETO 1688/1991, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones técnicas y sanitarias de los preservativos de caucho y se declara obligatoria su homologación sanitaria.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, declara tener por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho de protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución. A su vez, en su artículo 18, entre las actuaciones concretas del sistema sanitario, se señalan los programas de atención a grupos de población de mayor riesgo, los programas de orientación en el campo de la planificación familiar y el control sanitario de los productos farmacéuticos, así como de otros productos y elementos de utilización terapéutica, diagnóstica y auxiliar, atribuyendo expresamente, en su artículo 40, a la Administración del Estado, entre otras actuaciones, las relativas a la reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de aquellos artículos que, al afectar al ser humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas.

Por su parte, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, regula los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre la eficacia, seguridad y calidad de los productos sanitarios, facultando al Gobierno, en su disposición adicional tercera 2, para determinar entre otros, aquellos productos sanitarios que hayan de ser autorizados por el Estado, en razón a su especial riesgo o trascendencia para la salud.

El Real Decreto 3033/1978, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal, clasifica los distintos anticonceptivos, diferenciando los anticonceptivos hormonales y los espermicidas de los dispositivos intrauterinos y de los medios mecánicos anticonceptivos a los que sólo regula con carácter muy general en lo relativo a su expendición, venta y publicidad.

Entre los distintos tipos de medios anticonceptivos mecánicos se encuentran los condones o preservativos de caucho, los cuales han demostrado su eficacia como tal método siempre que reúnan determinadas especificaciones de calidad y se utilicen correctamente.

La Norma UNE 53-625-89, elaborada por el Organismo de Normalización y Certificación AENOR, establece las características y métodos de ensayo de los preservativos de caucho. Se trata de una Norma en el sentido de la definición establecida en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, y cuya observancia no es obligatoria. Mediante el presente Real Decreto se ha estimado conveniente hacer obligatorio el cumplimiento de la citada Norma UNE para la comercialización en España de los preservativos de caucho, posibilitando a la vez su adaptación a las modificaciones o sustituciones de que aquélla pueda ser objeto.

Los condones además resultan útiles como medio de prevención de enfermedades de transmisión sexual, fines con los que han sido tradicionalmente prescritos y utilizados.

En los últimos años la aparición y propagación del SIDA se ha convertido en un gran problema de salud pública. La inexistencia de medidas de protección de aplicación general y el lento avance de los medios terapéuticos hacen que los programas de las autoridades sanitarias se orienten hacia actividades de prevención, fundamentalmente de educación sanitaria, que tengan como objetivo reducir el riesgo de infección por VIH. Entre estas actividades se encuentra la recomendación del uso del preservativo.

Todo ello justifica sobradamente la consideración del preservativo como producto sanitario y conduce a la regulación de sus condiciones de comercialización y a la definición de los requisitos que deben satisfacer para su homologación sanitaria con objeto de asegurar una adecuada fiabilidad en su utilización.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución española y en virtud de los artículos 40.5 y 95, en relación con el artículo 2.º, 1, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de noviembre de 1991,

### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto establece las condiciones técnico-sanitarias que deben reunir los preservativos de caucho (condones), para su comercialización en España, contengan o no espermicidas u otras sustancias.

2. Los mencionados condones tendrán la consideración de productos sanitarios, a los efectos previstos en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.